Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"L., C. A. c/ S. I. y S. S.A. s/ ORDINARIO"** Expte. Nro. 630/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro.1, Secretaría Nro. 1(Expte. Nro. 549/2004).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 2084 los letrados de la demanda en representación de la misma y por su propio derecho, contra la regulación de honorarios profesionales contenida en la resolución de fs. 2078vta., por considerarlos altos y bajos respectivamente.

II.- A fines de resolver, corresponde tener en cuenta que el presente proceso tramitó bajo las normas del proceso ordinario, que en el mismo los recurrentes cumplieron las tres etapas contempladas en el art. 37 de la Ley XIII-4 y 15, se rechazó la demanda con costas a la actora.

Cabe puntualizar que el a quo tuvo en consideración las previsiones de la ley arancelaria para la división de etapas en los procesos –pues citó el art. 38- las pautas fijadas en los arts. 5,6, 8 y 9 y reguló honorarios a favor del letrado apoderado y patrocinantes en la suma total equivalente a 140 jus (100 para el letrado y 40 a favor de los patrocinantes).

Para efectuar la revisión propuesta se debe partir de considerar que la demanda fue instaurada por la suma de $349.223 el día 6 de julio de 2004 y fue desestimada.

Al respecto, frente a la omisión de la

ley arancelaria en considerar de manera expresa la solución que corresponde dar en estos casos, el Máximo Tribunal Provincial, siguiendo la doctrina señalada por la Corte Suprema de la Nación tiene decidido que en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria esta determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (Sent. Nro. 5/SRE/2006).

En tal sentido la CSJN señaló que "no existe diferencia alguna entre los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe" (Fallos, 308:2123), entendiendo que el art. 18 de la norma arancelaria incluye implícitamente el supuesto de demanda rechazada, correspondiendo aplicar de manera analógica las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida.

En segundo lugar, habrá de tenerse en cuenta que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, sino que debe ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor realizada, disponiendo el juzgador de amplio margen de discrecionalidad para ponderar tales extremos con el limite de no apartarse de los extremos dados por la ley.

Es que dentro de nuestro sistema, la elección de la vía numeral mínima, máxima o intermedia es una atribución privativa de los jueces, con amplio margen de discrecionalidad para la ponderación del mérito, naturaleza e importancia de la labor

desarrollada, siempre que en tal ponderación no se aparte de los extremos dados por la ley, resultando arbitrario aquel auto regulatorio que no respete los mínimos emergentes de las escalas arancelarias (CSJN 6/9/84 Fallos 306:1265, 308:848, 310:925).

En el caso el juez, sin precisar la base regulatoria, reguló honorarios a los letrados apoderado y patrocinantes de la demandada en la suma total de 140 jus. Y si bien el porcentual que se deduce reguló, teniendo en cuenta el monto de la demanda de $349.223 está dentro de los parámetros legales (pues representa el 17,5%, se advierte que no tuvo en cuenta los intereses devengados desde la fecha de promoción de la demanda (6 de julio de 2004) hasta el momento de la regulación, ocasionando el déficit que señalan los recurrentes.

Es que los intereses pretendidos o condenados forman parte de la contienda e importan un beneficio para el vencedor, que resulta de la actividad de quien le proporciona asistencia letrada, criterio que es el que mejor satisface o se ajusta al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego- y se concuerda con el que atiende la liberación económica del vencido (LL 1985-C-656-; 1991-D-577; STJCh, SI. 70/94; 52/SCA/97; 35/SCA/98 entre otras).

Cabe aclarar que en el caso, la tasa a utilizar para la referida actualización será la de utilización en plaza a la fecha del dictado de la presente, esto es la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos, sin que corresponda en este estadio la aplicación de la tasa activa del Banco Chubut pretendida por los recurrentes (conf. art. 61 ley XIII-4).

Por tales razones, de acuerdo a las pautas reseñadas y teniendo en cuenta el carácter de apoderado y patrocinantes de los letrados recurrentes, el tramite ordinario del presente juicio, en donde se cumplieron la totalidad de las etapas del proceso (art. 37 del régimen arancelario) toda vez que no se produjeron la totalidad de las pruebas mayoritariamente en extraña jurisdicción, se desistió una prueba testimonial y fue declarado negligente en la prueba pericial caligráfica, impugnó y solicitó explicaciones respecto de la pericial contable y alegó sobre el mérito de la prueba; el valor del proceso dado por el importe reclamado con más sus accesorios ($ 349.223 + $729.457 -correspondientes a los intereses a la tasa activa que publica el Banco Nación desde el 6/7/2004 a la fecha de la presente resolución: 208,88%), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, ameritando la eficacia y el éxito obtenido el éxito obtenido -repárese que la defensa desplegada no fue admitida, pues la acción se rechazó por haberse declarado de oficio la falta de legitimación para obrar, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los art. 5 a 9, 18, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 DJPCh) se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan bajos, debiendo procederse a una nueva regulación.

Teniendo en cuenta tales parámetros, los honorarios regulados a fs. 2078vta. representan el 5,67% del monto del proceso, es decir que se encuentran por debajo del mínimo previsto por el ordenamiento

arancelario que en el caso, es el 14,3% (11% –art. 6- + 30% -art. 8-).

En consecuencia, habiendo actuado durante las tres etapas del proceso corresponde regular a los Dres. I. F. de la C. M. A. F. A. y F. F. A. conjuntamente como apoderado y patrocinantes de la demandada la suma de pesos ciento noventa y cuatro mil ciento sesenta y dos ($194.162) correspondiente al 18% del monto del proceso.

III.- Sin costas de la alzada. Las circunstancias del presente caso, la apelación por la parte no condenada en costas y en virtud de su rol de garantía de los honorarios de su cliente y la falta de controversia ameritan la aplicación de tal criterio. Sin que corresponda regular honorarios a los profesionales apelante por su propio derecho por el art. 11 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados por su propio derecho y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada. En consecuencia revocar la regulación de honorarios contenida en la resolución de fs. 2078 vta. a favor de los Dres. I. F. de las C., M. A. F. A. y F. F. A.

2) Regular honorarios profesionales a los Dres. I. F. d. l. C., M. A. F. A. y F. F. A., conjuntamente, por su actuación en primera instancia en la suma de pesos ciento noventa y cuatro mil ciento sesenta y dos ($194.162) con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin costas y sin honorarios en esta instancia conforme al considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presenta se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).**Graciela**

Mercedes GARCIA Nélida Susana MELERO

BLANCO PRESIDENTE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS